



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-070/2019.

**ACTORA: MARÍA ALBA
TEZOQUIAPA LIMA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de febrero
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-070/2019, interpuesto por María Alba
Tezoquipa Lima, ciudadana y candidata a Presidente
Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, en contra de la
resolución del recurso de revisión número 02/2019, emitida
por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento del
Municipio de Puebla, Puebla, dictada el pasado uno de
febrero.

GLOSARIO:

I. Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio
de su empleo en singular o plural se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión.** Comisión plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del municipio de Puebla, Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, Puebla, Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Puebla.
- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con cabecera en la Ciudad de México.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de la Juntas Auxiliares.

b) Inconforme con el contenido de la convocatoria por no contar con un medio idóneo, haber inequidad en la contienda por actos anticipados de campaña, entre otros, el hoy actor interpuso el medio impugnativo de apelación, el cual fue resuelto por este Tribunal en el expediente TEEP-A-002/2019 el dieciséis de enero de la siguiente manera:

"PRIMERO. Se declara **EL SOBRESEIMIENTO** del agravio analizado en el considerando **QUINTO**, relativo a la falta de un recurso idóneo para combatir las violaciones a los derechos electivos que se susciten en la renovación de las Juntas Auxiliares, asimismo se declara el sobreseimiento del recurso de inconformidad que presentó la quejosa ante la autoridad municipal.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO**, el agravio relativo a la paridad de género, en términos del considerando **SEXTO**, del presente fallo.

En consecuencia, se modifican la base décimo tercera de la convocatoria en estudio.

Por lo anterior se ordena al Honorable Ayuntamiento para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación, modifique la convocatoria de fecha dos de enero, en su base

décimo tercera por cuanto hace a la paridad de género; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal en el improrrogable término de **veinticuatro horas** el cumplimiento de esta resolución, debiendo acompañar las constancias conducentes que lo justifiquen.

En el entendido que, durante el mismo término, la comisión plebiscitaria deberá revisar que la conformación de las planillas que ya tienen registro cumplan con lo antes sentenciado y de no ser así, con la finalidad de garantizar su derecho a ser votados, les conceda un plazo de **cuarenta y ocho horas** para satisfacer lo mandatado en este apartado.



TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, relativo a que no se señaló el acta de cabildo por la cual se eligió a la Comisión Plebiscitaria y se creó la convocatoria, a que fue imprecisa en su redacción y contradictoria al tener que informar el nombre de los integrantes de la Comisión cuando en la convocatoria ya se conocían éstos.



CUARTO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución relativo a que se generó inequidad en la contienda por actos anticipados de campaña y en consecuencia se amonesta públicamente a Gabriel Carbente Malaca, María de los Ángeles Quintero Muñoz, Isaac Chietla Muñoz, María Inocencia Rosas Nava, Aarón Corona Marín, Maximino Aguilar Pelaxtla y Rubén Torres Aguilar, por tal motivo se ordena publicar en el portal de internet de esta autoridad en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Asimismo, se declara **INFUNDADO** el agravio respecto de Federico Méndez Rubín, Francisco Eusabiaga y Arturo Terrazas Malaca, de conformidad con el mismo considerando **OCTAVO** del presente fallo.

QUINTO. Se conmina al Honorable Congreso del Estado de Puebla para que una vez que concluyan los procesos plebiscitarios de renovación de las autoridades de las juntas auxiliares, realice las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica Municipal para que se respete la paridad de género en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia; respetando el plazo establecido en el artículo 105



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

c) El veintidós de enero el Secretario General de este Tribunal emitió la certificación de no interposición de medio de impugnación federal para el expediente TEEP-A-002/2019, la cual quedó firme.

d) La actora y otras personas presentaron recurso de revisión ante la Comisión Plebiscitaria, conforme a las modificaciones realizadas a la convocatoria, entre otras cosas contra actos anticipados de campaña, mismo que fue admitido y denominado 02/2019, que se resolvió el primero de febrero como improcedente.

d) El seis de febrero, la actora interpuso, en acción *per saltum* con Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional, por considerar ilegal la referida resolución al recurso de revisión 02/2019 dictado por la Comisión Plebiscitaria.

II. Trámite ante la Sala Regional.

a) Por acuerdo plenario dictado el siete de febrero, dentro del expediente SCM-JDC-22/2019, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional acordó:

"PRIMERO: No ha lugar conceder el presente medio de impugnación.

SEGUNDO: Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal local, en los términos precisados en el presente acuerdo."

b) Mediante oficio de notificación número SCM-SGA-OA-117/2019 de ocho de febrero, firmado por el Actuario de la Sala Regional, se notificó a este Tribunal el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) **Recepción del expediente.** El ocho de febrero a las doce horas con diecisiete horas se recibió en la Secretaría General de Acuerdos el oficio número SCM-SGA-OA-117/2019, mediante el cual se remitió a este Tribunal el medio de impugnación y los documentos relacionados.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-070/2019, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. Además se ordenó girar oficio al Ayuntamiento para remitir las respectivas constancias a esta autoridad.

c) El nueve de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

d) El diez de febrero a las veintiún horas, mediante oficio S.GOB.M/16/169/19 se recibió el informe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

circunstanciado del Síndico del Ayuntamiento y del Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria.

e) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veintisiete de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por María Alba Tezoquipa Lima, ciudadana y candidata a Presidente Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, en contra de la resolución del recurso de revisión número 02/2019, emitida por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, dictada el pasado uno de febrero.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como "*plebiscito*", en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**"¹

SEGUNDO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a esta autoridad a analizar en forma integral el escrito de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**"

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN² y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***³.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***⁴.

TERCERO. Síntesis de agravios y litis. En esencia la parte actora **adujo** en su escrito de demanda que:

1. La Comisión Plebiscitaria al resolver el recurso de revisión 02/19 no aplicó la sanción establecida en la base Vigésima Tercera de la convocatoria, consistente en la cancelación de registros de las planillas que realizaron actos de proselitismo o propaganda y que fueron reconocidas por el Tribunal en el expediente TEEP-A-002/2019.

2. El razonamiento establecido en el tercer considerando de la resolución 02/2019 de la Comisión Plebiscitaria, en el que asegura que la actora presentó su recurso fuera de término y por ello no es posible su admisión.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral.

Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

3. No se agotó el principio de exhaustividad por parte de la Comisión Plebiscitaria, toda vez que no se verificaron ni revisaron las condiciones en que se desarrolló la contienda para sancionar a los infractores conforme a la base trigésimo tercera.

4. La resolución emitida en el recurso de revisión 02/19 dejó sin estudio los planteamientos esgrimidos en el mismo, argumentando que ya habían sido analizados en la apelación TEEP-A-002/2019, por lo que erróneamente consideró que las planillas denunciadas ya habían sido sancionadas.

5. Desestimaron sus pruebas, no concediéndoles valor probatorio.

De lo antes citado se desprende que la parte actora tiene como **pretensión** que se modifique la sanción impuesta por la Comisión Plebiscitaria a los denunciados (amonestación) por actos anticipados de campaña, para que se sancione con la cancelación de su registro.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la emisión de la resolución de uno de febrero deviene ilegal o si, por el contrario está fundada y motivada en derecho.

CUARTO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la recurrente y la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas por la actora:

1.1. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.

1.2. La presuncional legal y humana, consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

1.3. Copia simple de la credencial para votar de María Alba Tezoquipa Lima, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

1.4. Copia simple de constancia de aceptación de registro de la planilla "Poder Popular" de diez de enero, emitida por el Director de Atención Vecinal y comunitaria de la Secretaría de Gobernación Municipal.

1.5. Copia simple del auto de admisión de veintiséis de enero, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria y el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, respecto del recurso de revisión promovido por la parte actora, que se radicó bajo el número 002/2019.

1.6. Original del escrito inicial del recurso de revisión presentado ante la Secretaría de Gobernación, signado por la parte actora el veinticinco de enero.

1.7. Original de la resolución del recurso de revisión 02/2019 emitido por la Comisión Plebiscitaria el uno de febrero.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

 **2.1.** Informe justificado de diez de de enero del Síndico Municipal y del Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria.

 **2.2.** Original de auto de recepción, cédula de notificación y razón de fijación de ocho de febrero respecto del recurso de revisión presentado ante la Comisión Plebiscitaria por la parte actora.

2.3. Original de la razón de retiro de diez de febrero respecto del recurso de revisión presentado ante la Comisión Plebiscitaria por la parte actora.

2.4. Original de cédula de notificación por oficio a la Comisión Plebiscitaria en el que se le remite la documentación respectiva al recurso de revisión antes mencionado.

2.5. Copia certificada del expediente recurso de revisión 02/2019, que obran en los archivos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretaría de Gobernación Municipal, emitida por la Secretaría General del Ayuntamiento.

3. Pruebas por adquisición procesal:

3.1. Sentencia de la apelación TEEP-A-002/2019, emitida el dieciséis de enero por este Tribunal.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.6, 1.7, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 3.1**, son documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como **1.3, 1.4 y 1.5** son documentales privadas en términos de los artículos 358 fracción II del CIPEEP y tienen valor presuncional.

La **instrumental** de actuaciones señalada en el punto **1.1**, se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Las **presuncional** citada en el punto **1.2**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los

recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

QUINTO. Estudio de Fondo. Conforme a lo antes señalado este Tribunal analizará los agravios formulados siguiendo la metodología que a continuación se establece, sirviendo como sustento la jurisprudencia 4/2000⁵, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

En ese tenor la recurrente adujo que la Comisión Plebiscitaria al resolver el recurso de revisión 02/19 no aplicó la sanción establecida en la base vigésima tercera de la convocatoria, consistente en la cancelación de registros de las planillas que realizaron actos de proselitismo o propaganda y que fueron reconocidas por el Tribunal en el expediente TEEP-A-002/2019.

En este sentido debe decirse que la Comisión Plebiscitaria no sancionó con la cancelación del registro a los candidatos que fueron denunciados por actos anticipados de campaña, en virtud de que este Tribunal mediante resolución remitida dentro del expediente TEEP-A-002/2019, fue quien sancionó por dichas conductas con

⁵ Consultable en: *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

amonestación pública, a los entonces candidatos Gabriel Carbente Malaca, María de los Ángeles Quintero Muñoz, Isaac Chietla Muñoz, María Inocencia Rosas Nava, Aarón Corona Marín, Maximino Aguilar Pelaxtla y Rubén Torres Aguilar. Puesto que se acreditaron en dicho recurso las conductas denunciadas. De igual forma, en la citada resolución respecto de los candidatos Federico Méndez Rubín, Francisco Eusabiaga y Arturo Terrazas Malaca, se determinó no sancionarlos puesto que no se acreditaron las conductas denunciadas.

Con los datos antes señalados, se advierte que lo que se pretendió en el recurso de revisión que se hizo valer ante la Comisión Plebiscitaria, ya había sido analizado y por ello se emitió la sentencia, imponiendo como se dijo una sanción, en cuanto a las conductas antijurídicas demostradas, y en los casos en que existió insuficiencia probatoria se tuvo por infundada la violación señalada.

Ahora bien, es importante establecer que el derecho electoral tiene procedimientos que son de naturaleza sancionadora y, por ende, se deben tomar los principios del derecho punitivo, lo que en la especie es reconocido por la propia materia como se advierte del criterio orientado XLV/2002, que señala:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son

manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁶.

Por lo tanto, la aplicación de la sanción materia del presente asunto, no fue un acto de autoridad dictado por la hoy señalada como la responsable, sino por este Tribunal, la cual quedó firme al no haber sido recurrida en el momento procesal oportuno por el actor, y bajo este argumento no le es posible a la Comisión Plebiscitaria pronunciarse con relación a la sanción impuesta por actos anticipados de campaña.

Lo anterior se refuerza con los razonamientos respecto a la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que de autos se advirtió la relación que tienen el recurso de apelación TEEP-A-002/2019 resuelto por este Tribunal el dieciséis de enero y la resolución del recurso de revisión 02/2019 dictada por la Comisión Plebiscitaria el uno de febrero; así, antes de describir los elementos semejantes en los mencionados, se considera el contenido de la jurisprudencia 12/2003, que a la letra dice:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en*

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.⁷

La primera conexidad que esta autoridad observó entre los asuntos mencionados anteriormente tuvo verificación el día ocho de febrero, ya que a las doce horas con diecisiete minutos se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio SCM-JDC-22/2019, signado por el actuario de la Sala Regional, mediante el que remitió el recurso promovido por María Alba Tezoquipa Lima, en su carácter de ciudadana y candidata a la Presidencia de la Junta Auxiliar; siendo esta actora coincidente con la apelación TEEP-A-002/2019, actualizándose una igualdad en el espacio geográfico y la recurrente.

En segundo lugar, al advertirse las relaciones y estudiarse el asunto se advirtió que la actora inició un recurso de revisión ante la Comisión Plebiscitaria identificado como 02/2019, señalando el mismo acto reclamado que en la apelación antes mencionada, consistente en la modificación de la sanción impuesta a los denunciados (amonestación) por actos anticipados de campaña con la finalidad de que se sancionaran estos actos con la cancelación del registro de las planillas involucradas.

De esta forma es inconcuso que el recurso de revisión 02/2019 de la Comisión Plebiscitaria ha sido resuelto por parte de este Tribunal en la sentencia del

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad en el criterio.

expediente TEEP-A-002/2019, teniendo efectos directos en el agravio esgrimido por la parte actora en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, es importante analizar el principio contenido en el artículo 23 de la Constitución, el cual mandata:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

En este tenor, se hace constitucional el principio de *ius puniendi* que se denomina “*non bis in idem*”, que tiene como acepción “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

En el caso de las sanciones aplicables a los gobernados, la doctrina ha señalado: que el proceso penal es independiente del procedimiento administrativo, porque tienen distinta naturaleza y persiguen objetivos distintos. La *cosa juzgada* en materia penal, presupuesto de aplicación de la institución del *non bis in idem*, es muy distinta de la cosa juzgada en materia administrativa, de modo que la eventual aplicación de ambos presupuestos se apoya en el principio general previsto en el artículo 23 constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A efecto demostrativo se transcribe el resolutivo **CUARTO** del expediente **TEEP-A-002/2019**, que a la letra señala:

*“**CUARTO.** Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución relativo a que se generó inequidad en la contienda por actos anticipados de campaña y en consecuencia se amonesta públicamente a Gabriel Carbente Malaca, María de los Ángeles Quintero Muñoz, Isaac Chietla Muñoz, María Inocencia Rosas Nava, Aarón Corona Marín, Maximino Aguilar Pelaxtla y Rubén Torres Aguilar, por tal motivo se ordena publicar en el portal de internet de esta autoridad en el Catálogo de Sujetos Sancionados.*

*Asimismo, se declara **INFUNDADO** el agravio respecto de Federico Méndez Rubín, Francisco Eusabiaga y Arturo Terrazas Malaca, de conformidad con el mismo considerando **OCTAVO** del presente fallo.”*

De lo que se advierte que ya fue desplegado el poder sancionador del estado por realizar conductas antijurídicas como lo fue el acto anticipado de campaña, con lo cual, apegado a términos constitucionales y principios de derechos humanos, a lo que se debe sumarse al mandato de proporcionalidad de las penas, que se establece en el artículo 22 de la Constitución, por lo que, la aplicación de la sanción de amonestación pública fue acorde a los mandatos de derecho punitivo constitucional y los derechos humanos.

Es decir, lo resuelto por este Tribunal, ya generó un efecto de derecho, al imponer una sanción, la cual no fue recurrida, es decir, fue consentida por la apelante.

Bajo ese análisis, resulta **INFUNDADO** lo solicitado por la apelante, por lo cual se confirma lo resuelto por la Comisión Plebiscitaria en su expediente 02/2019.

Es por ello que al resultar infundado el primer agravio propuesto por la parte actora, resulta ocioso e innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio consistente en la inaplicación de la base Trigésima Tercera de la Convocatoria de dos de enero, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA ACTORA; POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, AL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA, Y A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA; Y POR ESTRADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY